CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
AVISO DE LIMITACIÓN A MIPYME.
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-CNE-003-2026.

El Consejo Nacional Electoral en observancia de lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, se convoca públicamente a todos los interesados a participar en el proceso de selección conforme a la siguiente información:

1. OBJETO DEL CONTRATO A CELEBRAR:

Prestación de servicios de formación académica para el diseño, organización y desarrollo de diplomados dirigidos a los servidores públicos y demás colaboradores del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de las actividades previstas en el Plan Institucional de Capacitación (PIC) para la vigencia 2026.

2. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

La modalidad de selección para el presente proceso de contratación se encuentra amparada por lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 reglamentados por el artículo 2.2.1.2.1.5.1 y del Decreto 1082 de 2015 modificados por el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021; teniendo en cuenta que el presupuesto asignado para este proceso corresponde a una selección abreviada de menor cuantía, teniendo en cuenta que Consejo Nacional Electoral mediante CIRCULAR No. 001 CNE-DGC-2026 de fecha 02 de enero de 2026 fijó de conformidad con el liberal b del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la cuantía para la selección abreviada de menor cuantía desde 65 SMMLV hasta 350 SMLMV, esto es: Desde $113.808.825 hasta $1.138.088.250.

En consecuencia, teniendo en cuenta el objeto del contrato, le son aplicables la Constitución Política, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 - Decretos Reglamentarios, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; así como las normas civiles y comerciales que le sean aplicables.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. y siguientes del Decreto No. 1082 de 2015, la presente convocatoria podrá ser limitada a **MIPYME.**

El presente proceso se podrá limitar a MIPYME, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1860 de 2021, en atención a que el presupuesto de este proceso de selección NO supera la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien para el año 2026 estimó un umbral de $511.708.497 COP.

3. LIMITACIÓN A MIPYME

El Articulo 2.2.1.2.4.2.2, del decreto 1860 de 2021 indica que:

> *(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
>
> *2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.*
>
> *Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.* (Subrayas propias)
>
> *PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.*

4. CONVOCATORIA LIMITADA

De conformidad con el plazo establecido por la entidad para presentar solicitudes de limitación del proceso a MIPYMES por parte de los interesados, esto fue hasta el 16 de julio de 2026 las 5:00 p.m., el Consejo Nacional Electoral recibió cinco (05) solicitudes de limitación al proceso SAMC-CNE-003-2026 por parte de los siguientes interesados:

1. **KAPITAL GROUP S.A.S.**
2. **GRUPO EMPRESARIAL EFPE S.A.S**
3. **ACAPLUSCO S.A.S**

4. **CONSULTORES PARA LA GESTION PÚBLICA Y EDUCATIVA S.A.S**
5. **HERMANOS GONAP S.A.S**
6. **VAS REAL STATE S.A.S**

Revisadas las solicitudes de limitación de la convocatoria a Mipyme presentadas dentro del término previsto en el cronograma del proceso, el Consejo Nacional Electoral considera que no resulta procedente limitar el presente proceso de selección, por las siguientes razones:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, dispone que las entidades estatales podrán limitar la convocatoria a Mipyme cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. No obstante, dicha facultad debe ejercerse de manera armónica con los principios de planeación, selección objetiva, libre concurrencia y eficiencia que orientan la contratación estatal, razón por la cual la procedencia de la limitación debe analizarse conforme a las características particulares del mercado objeto del proceso.

Que Colombia Compra Eficiente mediante Concepto C – 542 de 2025 estableció que:

> "Cumplidos los dos requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2. ibidem, la entidad puede ─no tiene que─ decidir si limita la convocatoria a las MiPymes nacionales domiciliadas en el municipio o departamento en el que se ejecutará el contrato1. Esto de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, norma que se refiere a la facultad de la administración con el verbo infinitivo "poder", no "deber". En cualquier caso, Colombia Compra Eficiente ha sostenido que es discrecional la decisión de limitar territorialmente una convocatoria de MiPymes, y ha precisado que, de todos modos, la decisión debe estar justificada en los correspondientes "estudios del sector".

Ahora bien, en el presente caso, el objeto contractual consiste en la prestación de servicios de formación mediante diplomados dirigidos a los servidores del Consejo Nacional Electoral, para lo cual la Entidad definió, desde la etapa de planeación, que los servicios deberán ser prestados por Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, en atención a la naturaleza especializada del servicio, la calidad académica requerida y las necesidades institucionales identificadas.

En desarrollo del principio de planeación, la Entidad efectuó el correspondiente análisis del sector, el cual fue estructurado exclusivamente con Instituciones de Educación Superior que participan de manera habitual en este segmento del mercado, tomando como referencia dieciocho (18) universidades e instituciones de educación superior, a partir de las cuales se definieron los requisitos habilitantes financieros, organizacionales y las condiciones técnicas del proceso.

De igual forma, el estudio de mercado adelantado por la Entidad se sustentó en cotizaciones y análisis provenientes de Instituciones de Educación Superior, por corresponder al universo de potenciales proveedores que satisfacen la necesidad pública identificada.

Excluyendo taxativamente aquellos cotizantes que no cumplían con calidad de Instituciones de Educación Superior.

En ese contexto, si bien las solicitudes de limitación fueron presentadas oportunamente por personas jurídicas constituidas como sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), ello no constituye, por sí solo, fundamento suficiente para restringir la participación en el presente proceso, toda vez que la figura de limitación a Mipyme debe analizarse respecto del mercado relevante definido durante la planeación contractual, el cual, para este proceso, corresponde a Instituciones de Educación Superior legalmente habilitadas para prestar los servicios objeto de contratación.

En consecuencia, acceder a la limitación solicitada implicaría restringir la libre concurrencia dentro de un mercado especializado previamente identificado por la Entidad, sin que exista evidencia suficiente de que dicha restricción garantice una participación plural de oferentes pertenecientes al segmento específico del mercado definido para el proceso. Por el contrario, una limitación en tales condiciones podría afectar la selección objetiva, disminuir la competencia efectiva y aumentar el riesgo de que el proceso no cuente con suficientes ofertas que acrediten integralmente los requisitos exigidos y la calidad requerida, con el consecuente riesgo de que el proceso de selección resulte desierto y se afecte la satisfacción oportuna de la necesidad pública que dio origen a la contratación.

Por las razones expuestas, y en aplicación de los principios de planeación, selección objetiva, libre concurrencia, economía y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, así como de las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015, el Consejo Nacional Electoral decide no limitar la presente convocatoria a Mipyme, manteniendo las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

5. FECHA LIMITE PARA PRESENTAR LAS OFERTAS

La fecha límite para presentar las ofertas a través de la plataforma SECOP II debe ser consultada de acuerdo con el cronograma del proceso contractual.

Los documentos del presente proceso de contratación podrán ser consultados en el SECOP II bajo el proceso No. SAMC-CNE-003-2026